



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1275/2021

PARTE ACTORA: FELIPA MARÍA
VÁSQUEZ PÉREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido por **Felipa
María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez¹**, quienes
promueven por su propio derecho y se ostentan, de manera respectiva,
como regidora de protección civil y regidor de limpia del Municipio de
Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de dieciocho de junio de dos mil
veintiuno², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el
expediente JDC-83/2021 en el que, entre otras cuestiones, declaró la

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o parte actora.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

inexistencia de violencia política en razón de género y violencia política en contra de los ahora actores.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I . El contexto.....3

II . Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

TERCERO. Método de estudio10

CUARTO. Estudio del fondo de la litis11

QUINTO. Efectos34

RESUELVE35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, debido a que se constata que el Tribunal local centró el estudio de la violencia política y la violencia política en razón de género en la omisión del pago de dietas que quedó acreditado; no obstante, del análisis de la ampliación de demanda, se advierte que la mencionada violencia la hicieron depender de la reiteración de conductas que abarcan no sólo la omisión de pago de dietas, sino también en el hecho de que les han negado el acceso al Palacio Municipal, que no se les han entregado oficinas, y no se les han proporcionado información, además de que se aprobó de manera ilegal una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

reducción a las dietas correspondientes, de ahí que se considere que se vulneró el principio de exhaustividad.

Por otra parte, se dejan firmes el resto de las consideraciones hechas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, en razón de que las mismas no fueron impugnadas por los ahora actores.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primeros juicios. El cinco de enero dos mil diecinueve, los ahora actores promovieron ante el Tribunal local sendos juicios ciudadanos locales, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, entre otras cosas, por la omisión de tomarles protesta como concejales de ese Ayuntamiento, otorgarles la regiduría correspondiente, así como la negativa de asignarles una oficina, material y el personal respectivo para el adecuado ejercicio de sus cargos, juicios que quedaron registrados con los números de expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

2. Sentencias de los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019. El uno y siete de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios ciudadanos antes citados en donde, entre otras cuestiones, se declaró fundado lo relativo a la omisión de tomarles protesta, y se ordenó que una vez rendido el cargo se les otorgara las dietas correspondientes, se

les convocara a sesión y se les asignara un espacio físico, además de personal.

3. Toma de protesta de los actores. El quince de marzo de dos mil diecinueve Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta de Ley como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca. En dicho acto les fueron asignadas las regidurías de Protección Civil, y de Limpia, respectivamente.

4. Segundo juicio ciudadano local JDC/19/2020. El quince de abril del dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que se declararon fundados los agravios hechos por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, por la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, la omisión de pagarles de manera completa sus dietas y, finalmente, se determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de generó que alegó la actora.

5. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

6. Tercer juicio ciudadano JDC/78/2020. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que se declararon fundados los agravios de Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, por la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, de pagarles de manera completa sus dietas, la negativa a dar respuesta a

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

escritos de petición y, finalmente, se determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de género que alegó la actora.

7. Cuarto juicio ciudadano local. El uno de abril del dos mil veintiuno⁵, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su calidad de regidores de Protección Civil, y de Limpia, presentaron ante el Tribunal local un nuevo juicio ciudadano, mediante el cual controvertían actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; relacionados con la omisión de pago de dietas, y de convocarlos a sesión de cabildo, además alegaron la existencia de violencia política en razón de género y violencia política. Dicho juicio fue radicado con la clave JDC/83/2021.

8. Ampliación de la demanda. El veintitrés de abril siguiente, los actores en la instancia local, presentaron ampliación a su demanda.

9. Sentencia impugnada. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el referido juicio y declaró entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política en razón de género y de violencia política por parte del presidente municipal, del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

I I . Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

10. Presentación de la demanda. El veinticinco de junio inmediato, los ahora actores, presentaron demanda de juicio ciudadano, controvirtiendo la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

⁵ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

11. Recepción y turno. El cinco de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; en el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SX-JDC-1275/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada radicó y admitió la demanda del juicio al rubro indicado y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes de resolución, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/83/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género y de violencia política por parte del presidente municipal, ello en el contexto del ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de los ahora actores como regidores del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, y por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa, corresponde a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el dieciocho de junio y se les notificó personalmente los actores el día veintiuno de junio⁶; por lo que el plazo para impugnar fue del veintidós al veinticinco de junio.

⁶ Tal como consta de la cédula de notificación que obra a foja 299 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

18. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de junio, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

19. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana y un ciudadano que actúan por su propio derecho.

20. De igual modo, los actores cuentan con interés jurídico, pues manifiestan que la sentencia emitida por el Tribunal local les genera una afectación, siendo que ellos fueron los actores en esa instancia.

21. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁷.

22. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio

23. Del análisis del escrito de demanda se constata que los actores hacen valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar en la siguiente temática fundamental: **Falta de exhaustividad sobre el análisis de la inexistencia de violencia política en razón de género y violencia política.**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

24. En este contexto, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en la aludida temática; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

25. Cabe precisar que en la resolución impugnada el Tribunal local abordó las siguientes temáticas: a) La nulidad, revocación o inaplicación del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno; b) La nulidad o revocación del acta de sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; c) El pago completo de las dietas desde la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia del presente medio impugnativo; d) El pago de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinte; e) La negativa de darle contestación al escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno y lo relacionado a la violencia política en razón de género y violencia política, por actos reiterados.

26. No obstante, del análisis de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado, se constata que los actores se centran en controvertir la parte relacionada con la violencia política en razón de género y violencia política.

27. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, al no haber sido impugnados los razonamientos que expuso el Tribunal local respecto del resto de las temáticas, las mismas deben seguir rigiendo.

⁸ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis

28. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

Único. Falta de exhaustividad sobre el análisis de la inexistencia de violencia política en razón de género y violencia política.

a. Planteamiento

29. La parte actora aduce que le causa agravio que el Tribunal local no haya resuelto su planteamiento con perspectiva de género, pues considera que sí se acredita el quinto elemento para configurar la violencia política en razón de género.

30. Considera que el Tribunal local erróneamente justificó el argumento de que las violaciones existentes eran derivadas de la corriente política de la actora, pues considera que con ese razonamiento tiene que recibir la discriminación que realiza el Presidente Municipal al exigirle que cumpla con la sentencia del juicio local JDC/19/2020 y se le entregue el espacio físico al que fue condenado y que hasta el momento el Tribuna local no ha logrado su cumplimiento.

31. Asimismo, aduce que cuando acude al palacio municipal el presidente reitera verbalmente que *“somo (sic) perdedores, que no tenemos porque (sic) estar en el Ayuntamiento, que no (sic) retiremos, que las mujeres no sirven, por eso, son los barones (sic) quienes realizan el trabajo de sus esposas, las mujeres solo sirven para el comal y las tortillas, y que si el gobierno me reconoce como regidora del Municipio de Magdalena Ocotlán, que sea el gobierno que me pague y que me dé mi espacio físico”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

32. Continúan argumentando que solicitaron que se analizara la conducta, porque es reiterativa, tan es así que hasta la fecha no se ha logrado el cumplimiento de ninguna sentencia que se ha emitido en contra del Presidente Municipal.

33. Así, afirman que la conducta del Presidente es reiterativa y de tracto sucesivo porque hasta la fecha los sigue discriminando.

34. Por ello, aduce que el Tribunal local no revisó de manera exhaustiva, ni juzgó con perspectiva de género, pues se debe ponderar la participación política de las mujeres, y garantizar su ejercicio del cargo.

35. Aunado a lo anterior, la parte actora sostiene que fue incorrecta la determinación del Tribunal local en el sentido que en diversas cadenas impugnativas, donde se analizaron elementos fácticos similares, decretó la violencia política, mientras que en la sentencia impugnada no se acreditó, por lo que plantea que dicha determinación es incongruente.

36. Seguido de lo anterior, la parte actora argumenta que no realizó el mismo análisis que en diversas cadenas impugnativas, con interpretaciones contradictorias.

b. Decisión

37. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **fundados**.

38. Lo anterior es así, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local centró el estudio de la violencia política y la violencia política en razón de género en la omisión

del pago de dietas que quedó acreditado tanto en el juicio que resolvió (JDC/83/2021), así como en juicios previos JDC/19/2020 y JDC/78/2020.

39. No obstante, del análisis de la demanda primigenia y su correspondiente ampliación, se advierte que la violencia política en razón de género y la violencia política, la parte promovente la hizo depender de la reiteración de conductas no sólo en la omisión de pago, sino también en el hecho de que le ha negado el acceso al Palacio Municipal, que no se le ha entregado oficinas, y no se le ha proporcionado información, además de que se aprobó de manera ilegal una reducción a las dietas correspondientes.

c. Justificación

c.1 Obligación de juzgar con perspectiva de género

40. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

41. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas⁹.

42. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

43. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹⁰ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

44. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual

⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁰ Tesis 1º/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

45. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹¹

46. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

c.2 Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género

47. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

¹¹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

48. La reforma de dos mil veinte¹² tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

49. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, artículo 20 BIS.

50. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

¹² Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³ En adelante LGAMVLV

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

51. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

52. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

53. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, **así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones**, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁴

54. Además, la violencia se puede suscitar de las siguientes maneras, conforme la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6:

55. *Violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas,

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

56. *Violencia física.* Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

57. *Violencia patrimonial.* Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

58. *Violencia económica.* Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

59. *Violencia sexual.* Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

60. Cualesquiera otras *formas análogas* que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

61. Asimismo, por *violencia verbal* se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad¹⁵.

c.3 Pruebas indirectas

62. Es importante precisar que en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues en muchos de los casos las mismas suceden en ámbitos privados que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

63. Bajo esta lógica es importante preciar¹⁶ que Marina Rascón, respecto a la prueba directa explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.¹⁷

64. De igual forma, expone Jordi Ferrer, que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y sólo si, permite fundar en él, por sí sólo o en conjunto con otros elementos, una

¹⁵ Como se señaló en el juicio SX-JDC-68/2021.

¹⁶ Argumentos sustentados por esta Sala al resolver, entre otros, el juicio electoral SX-JE-92/2021 y sus acumulados.

¹⁷ Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54. Sobre el particular, la autora cuestiona la exclusión de los indicios mediatos (probados por prueba indiciaria) y la aceptación de los inmediatos (probados por prueba directa), pues desde su punto de vista, esto revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa. Ello, porque la prueba indiciaria, indirecta o presuntiva, a pesar de no ser un argumento demostrativo, si se realiza rigurosamente, puede conducir a resultados fiables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.¹⁸

65. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

66. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.¹⁹

67. Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica”.²⁰

68. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho.²¹ Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

¹⁸ Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 71.

¹⁹ Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial*. Tomo III, p. 683. Parte general, 2ª ed, Buenos Aires, Ediar.

²⁰ Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

²¹ Muñoz Sabaté, L. (1972), *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano-Europea, p. 55.

69. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

70. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

71. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”.²²

72. Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

²² Taruffo, 2002, p. 455.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

73. Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.²³

c.4 Principio de exhaustividad y congruencia

74. El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

75. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

76. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

²³ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019.

77. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”²⁴ y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²⁵, respectivamente.

78. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

79. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

80. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

81. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

82. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

83. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

84. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**²⁶.

c.5. Caso concreto

85. Ahora bien, de la sentencia impugnada, en el aspecto relativo al estudio sobre la violencia política, se constata que el Tribunal responsable señaló que los actores en esa instancia adujeron que las autoridades responsables cometían violencia política **por la reiteración de los actos reclamados, dado que siguen cometiendo las mismas conductas que previamente fueron sancionadas.**

86. Posteriormente, el Tribunal precisó que la actora Felipa María Vásquez Pérez señaló que se cometía en su contra violencia política por razón de género, por parte de las autoridades señaladas como responsables **al no pagarle sus dietas de manera reiterada**; mientras que el actor Efrén Manuel Méndez Sánchez, dijo que, **por la reiteración de dicho acto**, existe violencia política generalizada en su contra.

87. En seguida, por razón de método, el Tribunal dividió el estudio en dos apartados; uno relativo a la violencia política en razón de género y otro relativo a la violencia política.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

88. Por cuanto hace al primer tema, una vez expuesto el marco jurídico relacionado con la citada violencia, analizó si en el caso se cumplían los 5 elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de los cuales tuvo por acreditado los primeros 4; sin embargo, respecto al quinto elemento señaló que no se actualizaba.

89. En efecto, respecto a que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, lo tuvo por acreditado pues las violaciones reclamadas se realizaron dentro del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

90. Respecto a que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, se tuvo por satisfecho pues el acto controvertido fue realizado por el presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

91. Por cuanto toca a que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, también se tuvo por satisfecho el elemento, **pues la negativa de la autoridad responsable de pagarle sus dietas a la actora** encuadra en la figura de la repetición del acto reclamado, ya que la actora ha promovido juicios diversos para que dicho derecho le sea restituido.

92. Respecto a que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se tuvo por acreditado, pues es un hecho no controvertido que se substanciaron diversos expedientes, en los que abordó **la obstrucción y el ejercicio del cargo de la hoy actora**, los cuales, como se mencionó, **han tenido como fondo, la omisión del pago de dietas en diversas temporalidades.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

93. No obstante, respecto al quinto elemento relativo a que se base en elementos de género, en concepto del Tribunal responsable no se actualizó toda vez que en el diverso juicio local JDC/19/2020 se precisó y se razonó que, el motivo de origen del desacuerdo de la actora y la autoridad responsable es por cuestiones políticas dentro del ayuntamiento, por ser regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

94. Es decir, el Tribunal concluyó que, en atención a la sentencia previamente citada, el desacuerdo entre la actora y el denunciado corresponde a que no pertenecen a la misma corriente política y de modo alguno se deriva por cuestiones de género, de ahí que no se acreditaba.

95. Por otra parte, respecto al estudio de la violencia política en contra del regidor, el Tribunal local realizó el estudio de los dos elementos contenidos en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020, dictada por la Sala Superior de este Tribunal.

96. En este contexto tuvo por actualizado el relativo a que *Los actos sean llevados a cabo por un servidor público*, debido a que fueron efectuados por el Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

97. Respecto al requisito relacionado a que *Los actos se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo*, consideró que no se actualizaba, pues en su concepto, de igual manera que en el caso anterior, el motivo de origen del desacuerdo del actor y la autoridad responsable, es derivado de ideologías políticas distintas dentro del ayuntamiento, por ser el actor un

regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

98. Ello, porque a consideración de la autoridad responsable el desacuerdo no tiene como finalidad demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad del actor en la instancia local, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo, de ahí que tampoco tuvo por acreditada la citada violencia.

99. Ahora bien, como se puede advertir, al abordar el estudio sobre la violencia política, el Tribunal responsable hizo una síntesis de agravios en la que en un primer momento señaló que la violencia política la hacían valer **por la reiteración de los actos reclamados, dado que se siguen cometiendo las mismas conductas que previamente fueron sancionadas.**

100. No obstante, al momento de analizar las conductas el Tribunal centró su estudio en solo uno de los aspectos planteados, es decir, a la omisión de **pagarle sus dietas de manera reiterada.**

101. Ello a pesar de que en la ampliación de la demanda los actores expusieron de manera clara que tanto la violencia política como la violencia política en razón de género la hacían depender de la reiteración por parte del Presidente Municipal de diversas conductas y no solo en la omisión reiterada de pagarle sus dietas. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del ocurso respectivo.

TERCERO: ME CAUSA AGRAVIO LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO QUE SE EJERCE EN CONTRA DE LA SUSCRITA FELIPA MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ, Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DEL SUSCRITO.

La violencia que reclamo es porque en reiteradas ocasiones, desde los expedientes JDC/05/2021 y JDC/06/2019, JDC/19/2020 y JDC/78/2020,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

bajo la jurisprudencia “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, y jurisprudencia 16812425, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

En donde como hecho notoria (sic), se ha violado flagrantemente nuestros derechos políticos electorales, en todos los sentidos, **se nos ha negado el acceso al palacio municipal, no se nos ha entregado, oficinas para desempeñar nuestro cargo, no se nos ha pagado nuestras dietas, no se nos proporciona información, se nos priva de nuestro derecho a recibir la igualdad de dietas del año 2020, se nos realiza una ilegal reducción,** en resumen, no se ha cumplido en su totalidad, ninguna sentencia ordenada por este Tribunal, por lo cual **dichos hechos, son actos que generan violencia política en razón de género, y violencia política²⁷.**

(lo resaltado es nuestro)

102. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, no fue conforme a Derecho que el Tribunal local centrara su estudio en una de las conductas que adujeron los actores, sino que debió de haberlo analizado de manera exhaustiva y congruente, justamente a partir de lo expuesto en dicho curso.

103. Aunado a lo anterior, se considera que el hecho de que en una sentencia previa se haya determinado la inexistencia de violencia política en razón de género y violencia política, al considerar que la litis plateada en ese juicio atendía a una diferencia política (JDC/19/2020), tal circunstancia no puede condicionar el estudio de actos posteriores a la emisión de la sentencia y menos aún si el argumento lo hace depender de una conducta reiterada.

²⁷ Consultable a fojas 199 y 200 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del juicio al rubro indicado.

104. Bajo esta perspectiva, si bien en el aludido juicio JDC/19/2020 se determinó que no existía violencia política en razón de género, ello atendió a los hechos y pruebas que se tenía hasta el momento de emitir la resolución de ese juicio, además de que se centró en las conductas que a juicio de la actora constituía la violencia en análisis.

105. En efecto, en la citada sentencia, el estudio de la violencia se realizó **en función de la negativa u omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo y de pagarle sus dietas correspondientes de la primera quincena** de enero del año en curso a la fecha, omisiones que el Tribunal consideró que *“no es dirigida a la actora en razón de su género, pues como ha quedado acreditado en circunstancias similares se encuentra el ciudadano Efrén Manual Méndez Sánchez, Regidor de Limpia, por tanto en estima de este órgano jurisdiccional tal omisión atiende a otras circunstancias; como es el caso de ser concejal electa por el principio de representación proporcional”*²⁸.

106. Sin embargo, en el caso, los hechos que a juicio de los ahora actores constituyen violencia política y violencia política en razón de género trascienden a los hechos analizados en ese juicio, pues como se mencionó, la referida violencia la hacen depender de la reiteración de las conductas que han venido impugnando ante el Tribunal local.

107. Bajo estas premisas es que resulta sustancialmente fundado el concepto de agravio expuesto por la parte actora, pues el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar la violencia política y violencia política en razón de género.

²⁸ Página 40 de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/19/2020, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. La citada sentencia es consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-19-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

108. No pasa desapercibido que en la demanda federal, los ahora actores señalan que el Presidente Municipal ha emitido expresiones en contra de la actora;²⁹ sin embargo, debido a que en la demanda local los actores ya habían hecho notar que el Presidente emitía manifestaciones que pudieran constituir violencia al momento de solicitar cumpliera con el pago de las dietas, a juicio de esta Sala Regional, será el Tribunal local el que deberá emitir la determinación que en derecho proceda con la finalidad de atender los aludidos planteamientos.

QUINTO. Efectos

109. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad respecto del análisis de la violencia política y la violencia política en razón de género, lo procedente conforme a Derecho es:

- A) Modificar** la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción **todos** los planteamientos relacionados con la violencia política y violencia política en razón de género, incluidas las supuestas manifestaciones del Presidente Municipal.
- B)** Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

²⁹ Véase la foja 10 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

C) Se dejan firmes el resto de las consideraciones hechas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, al no haber sido impugnadas.

110. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1275/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.